

# ACTA ÚNICA EUROPEA, 1987

---

## 1. TEXTO DEL TRATADO

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE IRLANDA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA, SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

ANIMADOS por la voluntad de proseguir la obra emprendida a partir de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de transformar el conjunto de las relaciones entre sus Estados en una Unión Europea, de conformidad con la Declaración solemne de Stuttgart de 19 de junio de 1983,

RESUELTOS a construir dicha Unión Europea basándola, por una parte, en unas Comunidades que funcionen con arreglo a normas propias y, por otra, en la cooperación europea entre los Estados signatarios en materia de política exterior, y a dotar a dicha Unión con los medios de acción necesarios,

DECIDIDOS a promover conjuntamente la democracia, basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones y leyes de los Estados miembros, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea, en particular la libertad, la igualdad y la justicia social,

CONVENCIDOS de que la idea europea, los resultados logrados en los ámbitos de la integración económica y de la cooperación política, así como la necesidad de nuevos desarrollos, responden a los deseos de los pueblos democráticos europeos, que ven en el Parlamento Europeo, elegido por sufragio universal, un medio de expresión indispensable,

CONSCIENTES de la responsabilidad que incumbe a Europa de procurar adoptar cada vez más una postura uniforme y de actuar con cohesión y solidaridad, con objeto de proteger más eficazmente sus intereses comunes y su independencia, así como reafirmar muy especialmente los principios de la democracia y el respeto del Derecho y de los derechos humanos que ellos propugnan, a fin de aportar conjuntamente su propia contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de acuerdo con el compromiso que asumieron en el marco de la Carta de las Naciones Unidas,

DETERMINADOS a mejorar la situación económica y social mediante la profundización de las políticas comunes y la prosecución de nuevos objetivos, así como a asegurar un mejor funcionamiento de las Comunidades, permitiendo a las instituciones el ejercicio de sus competencias en las condiciones más conformes al interés comunitario,

CONSIDERANDO que los Jefes de Estado o de Gobierno, con ocasión de su conferencia de París, de 19 a 21 de octubre de 1972, han aprobado el objetivo de la realización progresiva de la unión económica y monetaria,

CONSIDERANDO el anexo a las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bremen, de 6 y 7 de julio de 1978, así como la Resolución del Consejo Europeo de Bruselas, de 5 de diciembre de 1978, sobre el establecimiento del sistema monetario europeo (SME) y las cuestiones afines y observando que, de conformidad con dicha Resolución, la Comunidad y los bancos centrales de los Estados miembros han adoptado determinado número de medidas destinadas a establecer la cooperación monetaria,

HAN DECIDIDO establecer la presente Acta y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

al señor Leo TINDEMANS, Ministro de Relaciones Exteriores,

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA:

al señor Uffe ELLEMANN-JENSEN, Ministro de Asuntos Exteriores,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

al señor Hans-Dietrich GENSCHER, Ministro Federal de Asuntos Exteriores,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA:

al señor Karolos PAPOULIAS, Ministro de Asuntos Exteriores,

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA:

al señor Francisco FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, Ministro de Asuntos Exteriores,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

al señor Roland DUMAS, Ministro de Relaciones Exteriores,

EL PRESIDENTE DE IRLANDA:

al señor Peter BARRY, T. D., Ministro de Asuntos Exteriores,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA:

al señor Giulio ANDREOTTI, Ministro de Asuntos Exteriores,

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

al señor Robert GOEBBELS, Secretario de Estado, Ministerio de Asuntos Exteriores,

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:

al señor Hans VAN DEN BROEK, Ministro de Asuntos Exteriores,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA:

al señor Pedro PIRES DE MIRANDA, Ministro de Asuntos Exteriores,

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

a la señora Lynda CHALKER, Secretario de Estado, Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes.

## **TÍTULO I**

### **Disposiciones comunes**

#### *Artículo 1*

Las Comunidades Europeas y la Cooperación Política Europea tienen como objetivo contribuir conjuntamente a hacer progresar de manera concreta la Unión Europea.

Las Comunidades Europeas se fundamentan en los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en los Tratados y actos subsiguientes que los han modificado o completado.

La Cooperación Política se regula en el título III. Las disposiciones de dicho título confirman y completan los procedimientos acordados en los informes de Luxemburgo (1970), Copenhague (1973) y Londres (1981), así como en la Declaración solemne sobre la Unión Europea (1983), y las prácticas progresivamente establecidas entre los Estados miembros.

#### *Artículo 2*

*(Derogado) (\*)*

---

(\*) Véase apartado 2 del artículo P del TUE.

---

### *Artículo 3*

1. Las instituciones de las Comunidades Europeas, que en lo sucesivo se denominarán en la forma en que se expresa a continuación, ejercerán sus poderes y competencias en las condiciones y a los fines previstos en los Tratados constitutivos de las Comunidades y en los Tratados y actos subsiguientes que los han modificado o completado, así como en las disposiciones del título II.

2. *(Derogado) (\*)*

---

(\*) Véase apartado 2 del artículo P del TUE.

---

## **TÍTULO II**

### **Disposiciones por las que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas (\*)**

---

(\*) p.m.

Las modificaciones introducidas por este título han sido incorporadas a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

---

## **TÍTULO III**

### **Disposiciones sobre la cooperación europea en materia de política exterior**

*(Derogado) (\*)*

---

(\*) Véase apartado 2 del artículo P del TUE.

---

## **TÍTULO IV**

### **Disposiciones generales y finales**

#### *Artículo 31*

Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativas a la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y al ejercicio de dicha competencia sólo serán aplicables a las disposiciones del título II y al artículo 32; se aplicarán a estas disposiciones en las mismas condiciones que a las disposiciones de los Tratados mencionados.

#### *Artículo 32*

Salvo lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, en el título II y en el artículo 31, ninguna disposición de la presente Acta afectará a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y a los Tratados y actas subsiguientes que los han modificado o completado.

#### *Artículo 33*

1. La presente Acta será ratificada por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

2. La presente Acta entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

#### *Artículo 34*

La presente Acta, redactada en un ejemplar único, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta Única Europea.

Hecho en Luxemburgo, el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, y en La Haya, el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

Leo TINDEMANS	Peter BARRY
Uffe ELLEMANN JENSEN	Giulio ANDREOTTI
Hans Dietrich GENSCHER	Robert GOEBBELS
Karolos PAPOULIAS	Hans VAN DEN BROEK
Francisco FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ	Pedro PIRES DE MIRANDA
Roland DUMAS	Lynda CHALKER

## **2. ACTA FINAL**

La Conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, convocada en Luxemburgo el 9 de septiembre de 1985, habiendo continuado sus trabajos en Luxemburgo y Bruselas, ha adoptado el siguiente texto.

### **I**

## **Acta Única Europea**

### **II**

En el momento de firmar este texto, la Conferencia ha adoptado las declaraciones enumeradas a continuación y anejas a la presente Acta final:

1. Declaración sobre las competencias de ejecución de la Comisión,
2. Declaración sobre el Tribunal de Justicia,
3. Declaración sobre el artículo 8 A del Tratado CEE,
4. Declaración sobre el artículo 100 A del Tratado CEE,

5. Declaración sobre el artículo 100 B del Tratado CEE,
6. Declaración general sobre los artículos 13 a 19 del Acta Única Europea,
7. Declaración sobre el apartado 2 del artículo 118 A del Tratado CEE,
8. Declaración sobre el artículo 130 D del Tratado CEE,
9. Declaración sobre el artículo 130 R del Tratado CEE,
10. Declaración de las Altas Partes Contratantes sobre el título III del Acta Única Europea,
11. Declaración sobre la letra g) del apartado 10 del artículo 30 del Acta Única Europea.

La Conferencia ha tomado, asimismo, nota de las declaraciones enumeradas a continuación y anejas a la presente Acta final:

1. Declaración de la Presidencia sobre el plazo dentro del cual deberá pronunciarse el Consejo en primera lectura (apartado 2 del artículo 149 del Tratado CEE),
2. Declaración política de los Gobiernos de los Estados miembros sobre la libre circulación de personas,
3. Declaración del Gobierno de la República Helénica sobre el artículo 8 A del Tratado CEE,
4. Declaración de la Comisión sobre el artículo 28 del Tratado CEE,
5. Declaración del Gobierno de Irlanda sobre el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE,
6. Declaración del Gobierno de la República Portuguesa sobre el párrafo segundo del artículo 59 y el artículo 84 del Tratado CEE,
7. Declaración del Gobierno del Reino de Dinamarca sobre el artículo 100 A del Tratado CEE,
8. Declaración de la Presidencia y de la Comisión sobre la capacidad monetaria de la Comunidad,
9. Declaración del Gobierno del Reino de Dinamarca sobre la Cooperación Política Europea.

Hecho en Luxemburgo, el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, y en La Haya, el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

Leo TINDEMANS	Peter BARRY
Uffe ELLEMANN JENSEN	Giulio ANDREOTTI
Hans Dietrich GENSCHER	Robert GOEBBELS
Karolos PAPOULIAS	Hans VAN DEN BROEK
Francisco FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ	Pedro PIRES DE MIRANDA
Roland DUMAS	Lynda CHALKER

## **DECLARACIÓN**

### **sobre las competencias de ejecución de la Comisión**

La Conferencia pide a los órganos comunitarios que adopten, antes de la entrada en vigor del Acta, los principios y las normas con arreglo a los cuales se determinarán, en cada caso, las competencias de ejecución de la Comisión.

A este respecto, la Conferencia invita al Consejo a que reserve, en particular al procedimiento del Comité Consultivo, en aras de la rapidez y eficacia del procedimiento de decisión, un lugar

preponderante para el ejercicio de las competencias de ejecución confiadas a la Comisión en el ámbito del artículo 100 A del Tratado CEE.

## **DECLARACIÓN**

### **sobre el Tribunal de Justicia**

La Conferencia conviene en que las disposiciones del apartado 1 del artículo 32 quinto del Tratado CECA, del apartado 1 del artículo 168 A del Tratado CEE y del apartado 1 del artículo 140 A del Tratado CEEA se entienden sin perjuicio de las eventuales atribuciones de competencias jurisdiccionales que puedan preverse en el marco de convenios celebrados entre los Estados miembros.

## **DECLARACIÓN**

### **sobre el artículo 8 A del Tratado CEE**

Con la inserción del artículo 8 A, la Conferencia desea reflejar la firme voluntad política de tomar antes del 1 de enero de 1993 las decisiones necesarias para la realización del mercado interior definido en esa disposición, y más particularmente las decisiones necesarias para la ejecución del programa de la Comisión tal y como figura en el Libro blanco sobre el mercado interior.

La fijación de la fecha del 31 de diciembre de 1992 no producirá efectos jurídicos de una manera automática.

## **DECLARACIÓN**

### **sobre el artículo 100 A del Tratado CEE**

La Comisión favorecerá, en sus propuestas, en el marco del apartado 1 del artículo 100 A, el recurso al instrumento de la directiva si la armonización implica, en uno o varios Estados miembros, una modificación de disposiciones legales.

## **DECLARACIÓN**

### **sobre el artículo 100 B del Tratado CEE**

La Conferencia considera que, dado que el artículo 8 C del Tratado CEE tiene un alcance general, éste debe aplicarse también en el caso de las propuestas que la Comisión deba presentar en virtud del artículo 100 B de dicho Tratado.

## **DECLARACIÓN GENERAL**

### **sobre los artículos 13 a 19 del Acta Única Europea**

Ninguna de estas disposiciones afectará al derecho de los Estados miembros de adoptar aquellas medidas que estimen necesarias en materia de control de la inmigración de terceros países, así como con respecto a la lucha contra el terrorismo, la criminalidad, el tráfico de drogas y el tráfico de obras de arte y de antigüedades.

## **DECLARACIÓN**

### **sobre el apartado 2 del artículo 118 A del Tratado CEE**

La Conferencia hace constar que, en las deliberaciones sobre el apartado 2 del artículo 118 A del Tratado CEE, se llegó a un acuerdo en el sentido de que, al definir las normas mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, la Comunidad no se propone desfavorecer a los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas de una manera que no esté objetivamente justificada.

## **DECLARACIÓN**

### **sobre el artículo 130 D del Tratado CEE**

La Conferencia recuerda al respecto las conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas, de marzo de 1984, que dicen así:

*«Los medios financieros destinados a las intervenciones de los fondos, teniendo en cuenta los PIM, serán aumentados de forma significativa, en términos reales, en el marco de las posibilidades de financiación.»* .

## **DECLARACIÓN**

### **sobre el artículo 130 R del Tratado CEE**

*Con respecto al tercer guión del apartado 1*

La Conferencia confirma que la acción de la Comunidad con respecto al medio ambiente no deberá interferir en la política nacional de explotación de los recursos energéticos.

*Con respecto al párrafo segundo del apartado 5*

La Conferencia considera que las disposiciones del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 130 R no afectan a los principios que resultan de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto AETR.

## **DECLARACIÓN DE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES**

### **sobre el título III del Acta Única Europea**

Las Altas Partes Contratantes del título III sobre la Cooperación Política Europea reafirman su actitud de apertura respecto de otras naciones europeas que comparten los mismos ideales y los mismos objetivos. Conviene, en particular, en fortalecer sus lazos con los Estados miembros del Consejo de Europa y con otros países europeos democráticos con los que mantienen relaciones amistosas y cooperan estrechamente.

## **DECLARACIÓN**

### **sobre la letra g) del apartado 10 del artículo 30 del Acta Única Europea**

La Conferencia considera que las disposiciones de la letra g) del apartado 10 del artículo 30 no afectan a las disposiciones de la Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de 8 de abril de 1965 relativa a la instalación provisional de determinadas instituciones y de determinados servicios de las Comunidades.

## **DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA**

### **sobre el plazo dentro del cual deberá pronunciarse el Consejo en primera lectura (apartado 2 del artículo 149 del Tratado CEE)**

Con respecto a la Declaración del Consejo Europeo de Milán, según la cual el Consejo debe buscar la manera de mejorar sus procedimientos de decisión, la Presidencia ha manifestado la intención de llevar a buen fin los mencionados trabajos dentro del plazo más breve posible.

## **DECLARACIÓN POLÍTICA DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS**

### **sobre la libre circulación de personas**

Con objeto de promover la libre circulación de personas, los Estados miembros cooperarán, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad, en particular en lo que respecta a la entrada, circulación y residencia de los nacionales de terceros países. Asimismo cooperarán en lo que se refiere a la lucha contra el terrorismo, la criminalidad, la droga y el tráfico de obras de arte y de antigüedades.

## **DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA**

### **sobre el artículo 8 A del Tratado CEE**

Grecia considera que el desarrollo de políticas y acciones comunitarias y la adopción de medidas en virtud del apartado 1 del artículo 70 y del artículo 84 deberán hacerse de tal forma que no perjudiquen los sectores sensibles de las economías de los Estados miembros.

## **DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN**

### **sobre el artículo 28 del Tratado CEE**

En lo que respecta a sus propios procedimientos internos, la Comisión adoptará las medidas necesarias para que los cambios que resulten de la modificación del artículo 28 del Tratado CEE no retrasen su respuesta a las peticiones urgentes de modificación o de suspensión de derechos del arancel aduanero común.

## **DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE IRLANDA**

### **sobre el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE**

Irlanda, al confirmar su acuerdo sobre la votación por mayoría cualificada en el apartado 2 del artículo 57, desea recordar que el sector del seguro en Irlanda es especialmente sensible y que han tenido que adoptarse medidas específicas para la protección de los titulares de pólizas de seguros y de terceros. En relación con la armonización de las legislaciones de seguros, el Gobierno irlandés parte del supuesto de que podrá contar con una actitud comprensiva por parte de la Comisión y de los otros Estados miembros de la Comunidad en caso de que Irlanda se encuentre posteriormente en una situación en la que el Gobierno irlandés considere necesario adoptar disposiciones especiales respecto de la situación de dicho sector en Irlanda.

## **DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA**

### **sobre el párrafo segundo del artículo 59 y el artículo 84 del Tratado CEE**

Portugal estima que el paso de la votación por unanimidad a la votación por mayoría cualificada en el párrafo segundo del artículo 59 y en el artículo 84, al no haber sido planteado en las negociaciones de adhesión de Portugal a la Comunidad y al modificar sustancialmente el acervo comunitario, no debe perjudicar los sectores sensibles y vitales de la economía portuguesa y que deberían adoptarse medidas transitorias específicas apropiadas cada vez que fuere necesario, a fin de impedir posibles efectos negativos para dichos sectores.

## **DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA**

### **sobre el artículo 100 A del Tratado CEE**

El Gobierno danés hace constar que, en los casos en que un país miembro considere que una medida de armonización adoptada con arreglo al artículo 100 A no satisfaga exigencias más elevadas relativas al medio de trabajo, la protección del medio ambiente o los requisitos mencionados en el artículo 36, el apartado 4 del artículo 100 A garantiza que el Estado miembro interesado podrá aplicar medidas nacionales. Las medidas nacionales deberán tener por objeto satisfacer las exigencias antes mencionadas y no deberán constituir un proteccionismo encubierto.

**DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y DE LA COMISIÓN**  
**sobre la capacidad monetaria de la Comunidad**

La Presidencia y la Comisión consideran que las disposiciones relativas a la capacidad monetaria de la Comunidad introducidas en el Tratado CEE no prejuzgan la posibilidad de un desarrollo posterior en el marco de las competencias existentes.

**DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA**  
**sobre la Cooperación Política Europea**

El Gobierno danés hace constar que la conclusión del título III sobre la Cooperación Política Europea no afectará a la participación de Dinamarca en la cooperación nórdica en el ámbito de la política exterior.